



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

28 de marzo de 1984

Núm. 79-I-2

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Regulación de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. (Orgánica.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 1984.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

#### A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, integrada por los Diputados don Carlos Bru Purón, don Joan Manuel del Pozo i Alvarez, don Jaime Javier Barrero López, don Carlos Manglano de Mas, don José Enrique Martínez del Río, don Joaquim Molins i Amat, don Marcos Vizcaya Retana, don Luis Mardones Sevilla y don Fernando Pérez Royo, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente:

#### INFORME

La primera consideración que debe hacer la Ponencia es la referente al Título de la Ley, del cual, a su juicio, debe desaparecer la referencia a Ley Orgánica, dado que

por el momento, a la vista del actual contenido del Proyecto de Ley, no se desprende con claridad cuáles de sus preceptos deberían tener dicha categoría. Sólo da la razón así a la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Socialista, que si bien se refiere al artículo 1.º del Proyecto, parece que debe tener alcance general. En segundo término, hace también constar la Ponencia que no se ha entrado en el análisis de las enmiendas presentadas a la Exposición de Motivos del Proyecto, con objeto de seguir la práctica de la Comisión Constitucional, consistente en analizarlas cuando acabe la discusión del Informe en la Comisión. Quedan, por ello, sin analizar en este Informe las enmiendas números 20 a 24, ambas inclusive, todas ellas del señor Mardones. La tercera manifestación general que debe hacer la Ponencia es referente a la sistemática del Proyecto de Ley, que no ha sido alterada, por lo que se mantiene en su integridad la del Proyecto de Ley remitido por el Gobierno. En cuarto y último término, antes de entrar en el análisis de las diferentes enmiendas presentadas a cada artículo, que serán analizadas agrupadas en torno a cada uno de ellos, conviene precisar que muchas de las enmiendas a las que este Informe da respuesta negativa, en el sentido de no haber sido aceptadas por la Ponencia, han sido rechazadas con la intención de ser estudiadas más en profundidad y, en su caso, de cara a la Comisión, buscar fórmulas transaccionales que abrevien el debate en ésta.

#### Artículo 1.º

Las modificaciones que ha sufrido este artículo se refieren a sus dos primeros apartados: en el primero de ellos, y como ya dijimos, la aceptación de la enmienda

número 61 ha supuesto la supresión de la última palabra de este apartado 1.º Por lo que se refiere al apartado 2.º la adversativa «o» de la segunda línea desaparece como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 25 del señor Mardones Sevilla. En la cuarta línea de este mismo apartado se pone en plural «otros» y, como consecuencia de la admisión de la enmienda número 62 (Grupo Parlamentario Socialista), se suprime la referencia a que el servicio militar tenga carácter «obligatorio».

No han prosperado, en consecuencia, las restantes enmiendas presentadas a este artículo. Se estima que es excesivamente amplia la regulación que de la objeción de conciencia se hace en la número 2, del señor Bandrés, por lo que al rechazarse se entiende que es suficiente la definición que de este Instituto se contiene en el Proyecto del Gobierno. Tampoco ha prosperado la número 26, del señor Mardones, fundamentalmente por entender que no todo lo filosófico es ético y que tampoco es lo mismo moral que ético, término todos ellos no coincidentes.

La Ponencia se ha comprometido a estudiar con todo detalle la propuesta contenida en la enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Vasco, coincidente en su intención con otras varias, consistente en la explicitación de que la objeción de conciencia puede realizarse tanto en tiempo de paz como de guerra; de otro lado se entiende que no sería necesario en ningún caso el párrafo segundo de dicha enmienda, habida cuenta que la información a que dicho párrafo se refiere existirá en todo caso, por múltiples vías antes de que los llamados a filas realicen sus obligaciones militares. Ha considerado la Ponencia que una vez reconocido constitucionalmente y regulado por esta Ley el derecho a la objeción de conciencia sería perjudicial el mantenimiento de un servicio no reconocido para los objetores, razón por la cual se entiende que no debe prosperar la enmienda número 85, del Grupo Parlamentario Popular. Razones ya apuntadas de excesiva amplitud en la concesión de la objeción de conciencia llevan también a la Ponencia a no aceptar la enmienda número 116, del señor Pérez Royo. Por lo que se refiere a la enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Vasco, la Ponencia ha tomado buena nota de ella, sobre todo en lo que afecta a los párrafos segundo y cuarto de la misma, con el objeto de buscar en su caso una fórmula de aceptación parcial o transaccional de cara a los debates en la Comisión. A la vista de las alegaciones hechas en Ponencia, el Grupo Parlamentario Popular retiró en ésta su enmienda número 86, por lo que tampoco procede hacer ulteriores consideraciones al respecto. Razones similares también a las ya expuestas han motivado que no prospere la enmienda número 132, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que también se refiere a la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia antes del servicio militar, durante éste o mientras se permanezca en situación de reserva, sobre todo desde la perspectiva, ya apuntada, de la segura existencia de información suficiente para todos los que hayan de cumplir sus obligaciones militares. Importante es la aportación que, de cara a la definición de la objeción de conciencia, plantea la enmienda número 40, del Grupo Parlamentario Vasco, que

encomienda por esta vía al Consejo Nacional la «declaración de exención» del servicio militar, fórmula que deberá ser analizada aún con mayor detenimiento.

Se muestra contraria la Ponencia a la distribución de competencias entre diversos Ministerios que hacen la enmienda número 87 y otras de las presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, por entender que no debe ser el Ministerio de Defensa el que esté facultado para tomar determinadas decisiones sobre la materia. Este criterio hace, por tanto, que no se admitan la citada enmienda número 87 y otras del propio Grupo Parlamentario Popular que conectan en su finalidad con ésta que acabamos de analizar. Razones de filosofía política, que se refieren a este artículo 1.º y al 6.º del Proyecto de Ley, han originado que no prospere tampoco la enmienda número 88 del propio Grupo Parlamentario Popular.

#### Artículo 2.º

No ha sufrido modificación este artículo en el texto que la Ponencia ofrece a la consideración de la Comisión. No ha encontrado, por tanto, la Ponencia motivo suficiente para admitir, ni la enmienda número 3, del señor Bandrés, que parece no añadir excesiva aclaración a la remisión que en el Proyecto se hace a la Ley de Procedimiento Administrativo, ni la enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Vasco, conectada con el problema ya esbozado de la objeción de conciencia sobrevenida, ni la enmienda número 89, del Grupo Parlamentario Popular, por entender que restringiría en demasía el Proyecto de Ley, ni la número 133, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que también se refiere a la cuestión de la objeción de conciencia sobrevenida, conectada, asimismo, con la número 134 del propio Grupo, ni, por último, la número 117, del señor Pérez Royo, referente a la suspensión de la incorporación a filas. Por último, dentro de este artículo debe mencionarse que el Grupo Parlamentario Popular ha retirado la enmienda número 90.

#### Artículo 3.º

No ha sufrido tampoco variación este artículo en el texto que se ofrece a la Comisión; sin embargo, la Ponencia somete a ésta la posibilidad de introducir un inciso en la cuarta línea del apartado 1.º con el objeto de que haya una referencia al Ayuntamiento u Oficina Consular ante la que se deba efectuar la inscripción, con la finalidad de coonestar este proyecto con los que a esta misma materia hacen referencia en el Proyecto de Ley de servicio militar. No parece preciso añadir, como pretende la enmienda número 4, del señor Bandrés, la palabra «preferencias» en el apartado 1.º del artículo, problema al que también se refiere la enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Vasco, en su letra c), puesto que acaso podría implicar una discriminación favorable con

respecto a quienes realicen el servicio militar ordinario; respecto a esta enmienda última cabe también afirmar que su apartado 2.º implicaría un excesivo automatismo, y que no conviene, antes al contrario, partir de la base de que el procedimiento ante el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia tenga carácter judicial. Aun reconociendo la razón que asiste en el fondo a la enmienda número 27, del señor Mardones, la Ponencia considera que tampoco la fórmula en ella propuesta es la mejor, por lo que habrá que buscar otra que mejore gramatical y conceptualmente el texto del Proyecto. Parece que el contenido debe estar por encima de la forma, lo cual ha hecho que no se acepte la enmienda número 92, del Grupo Parlamentario Popular, que sujeta a excesivos formalismos la solicitud de objeción de conciencia. Tampoco encuentra la Ponencia razones para aceptar la supresión que se postula en la enmienda número 118, del señor Pérez Royo, que conecta con otra supresión propuesta por el mismo enmendante al apartado 2.º por medio de su enmienda número 119. Igualmente, han sido rechazadas las enmiendas números 28, del señor Mardones, sin perjuicio de ulterior estudio de la fórmula que propone o de otra parecida, ni la 135, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de supresión de un inciso en el apartado 2.º de este artículo que, a juicio de la Ponencia, no roza en ningún sentido derechos reconocidos por la Constitución.

Razones ya apuntadas han llevado de nuevo a la Ponencia a rechazar la enmienda número 91, del Grupo Parlamentario Popular, en la que se insiste en lo referente a un servicio sin armas a prestar por los objetores de conciencia.

#### Artículo 4.º

Varias enmiendas han prosperado en este artículo. Por lo que se refiere al apartado 1.º se ha aceptado la enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Socialista, que mejora la redacción del Proyecto y es consecuente con la aceptación de otras ya vistas con anterioridad. Por lo que se refiere al apartado 2.º se sustituye la expresión «las pruebas» por otra que parece más correcta de «los datos e informaciones».

De otro lado, y por lo que se refiere al apartado 4.º, se acepta la enmienda número 64, del Grupo Parlamentario Socialista que implica que en lugar de hablarse de sesenta días la referencia sea a seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, además de cambiar la presunción en favor de la concesión de la objeción de conciencia.

Los apartados 5.º y 6.º han sufrido una pequeña modificación en el sentido de suprimir de los mismos el adjetivo «definitiva» y en el apartado 7.º la supresión de la expresión «cuando proceda», todo ello como consecuencia de la aceptación de las enmiendas números 65 y 66, del Grupo Parlamentario Socialista, que han llevado a que también en los apartados 4.º y 5.º del propio artículo 4.º se suprima de nuevo la palabra «definitivas».

Razones ya vistas han obligado a la Ponencia a rechazar la enmienda número 93, del Grupo Parlamentario Popular; número 5, del señor Bandrés; 43, del Grupo Parlamentario Vasco, aunque queda aún por contrastar definitivamente el problema referente al posible cambio de denominación de Consejo Nacional por Comisión; número 120, del señor Pérez Royo; número 121, asimismo, del señor Pérez Royo; número 136, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; número 29, del señor Mardones; número 33, del señor Vicens; número 137, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y número 138, del propio Grupo Minoría Catalana. Queda por último por reseñar que la modificación a la que ya se ha hecho referencia del inciso inicial del apartado 2.º de este artículo 4.º obedece a la aceptación de la enmienda número 44 del Grupo Parlamentario Vasco.

#### Artículo 5.º

En conexión con las enmiendas ya analizadas, conviene precisar que desaparece de nuevo la palabra «definitivas» de este artículo 5.º, por la aceptación de la enmienda número 67, del Grupo Parlamentario Socialista. No han prosperado, sobre todo por ser consecuencia de criterios ya rechazados con anterioridad, las enmiendas números 45, del Grupo Parlamentario Vasco, y 94 y 95, ambas del Grupo Parlamentario Popular.

#### Artículo 6.º

Dos modificaciones ha sufrido por el momento este artículo. De una parte, en el apartado 1.º la aceptación de la enmienda número 68 ha cambiado la expresión literal «que consistirá en el desarrollo» por otra más breve que afirma «consistente en». Por lo que se refiere al apartado 3.º se acepta inicialmente la enmienda número 69, del Grupo Parlamentario Socialista, si bien el inciso que pretende introducir puede ubicarse en este apartado 3.º, o acaso, si la Comisión así lo entendiere, en el apartado 1.º de este mismo artículo 6.º No ha prosperado la enmienda número 6, del señor Bandrés, ni la número 96, del Grupo Parlamentario Popular, de la que la Ponencia hace especial consideración con respecto a su apartado 4.º, dado que el problema que plantea es de suma importancia, aunque es difícil buscar una fórmula que resuelva con buena técnica jurídica el problema que suscita, dificultad que también se aprecia en la propuesta contenida en la enmienda número 139, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Tampoco ha prosperado otra enmienda de este Grupo, la número 140, sobre cuyo contenido podrá buscarse una fórmula transaccional, dado que la Ponencia ha mostrado un gran interés por resolver la posibilidad de que los objetores de conciencia puedan realizar su prestación social sustitutoria en ámbitos internacionales. Al haberse aceptado la enmienda número 69, del Grupo Parlamentario Socialista, no parece necesario insistir más en el problema, como hace la enmienda nú-

mero 122, del señor Pérez Royo. Tampoco existen especiales razones, a juicio de la Ponencia, para admitir las enmiendas números 141, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, 30, del señor Mardones, ni 46, del Grupo Parlamentario Vasco.

#### Artículo 7.º

La única modificación que de momento ha sufrido este artículo proviene de la aceptación de la enmienda número 70, consistente en sustituir el adjetivo «política» por «ideológica» en el penúltimo renglón del precepto. Sin embargo, la Ponencia ha asumido el compromiso de buscar una fórmula con la intención de sustituir la expresión verbal «favorezcan» por otra expresión en la que se ponga de manifiesto con mayor intensidad que lo que se prohíbe a las instituciones no estatales en las que se vaya a poder realizar una prestación social sustitutoria, sea la realización de propaganda o de proselitismo ideológico o religioso.

En parte ya están contestadas las razones que han llevado a la Ponencia a no aceptar la enmienda número 7, del señor Bandres, la número 34, del señor Vicens, la número 47, del Grupo Parlamentario Vasco, y la número 142, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; debe tener en cuenta, en todo caso, que la expresión «entidades estatales», que se emplea en el primer párrafo de este artículo, es suficientemente amplia como para que no se requieran precisiones ulteriores. Tampoco ha prosperado la enmienda número 97, del Grupo Parlamentario Popular, por entender la Ponencia que va a ser prácticamente imposible establecer un régimen total de equiparación en las dedicaciones derivadas del servicio militar y de la prestación social sustitutoria. Razones ya apuntadas han movido a la Ponencia a no aceptar la enmienda número 31, del señor Mardones, sin perjuicio de lo ya dicho con respecto a la búsqueda de una fórmula para el último inciso de este artículo. En todo caso manifiesta también la Ponencia que en la medida posible sería deseable utilizar en este precepto alguna fórmula similar a la que actualmente consta en el artículo 14.3 del Proyecto de Ley que en la actualidad se tramita en las Cortes referente al servicio militar, razón por la cual aún rechazándose la enmienda número 143, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, la Ponencia atiende las razones que en el fondo han motivado su presentación.

#### Artículo 8.º

Las modificaciones que ha sufrido hasta el presente este artículo derivan de la aceptación de las enmiendas números 71 y 72 al apartado 3.º (se suprime la expresión «de dedicación» y se rebaja el período de tiempo a cifras que van de dieciocho a veinticuatro meses), la número 73, del Grupo Parlamentario Socialista, por lo que se refiere al apartado 4.º, que da una nueva redacción a la situación de reserva, y la número 74, del mismo Grupo,

relativa al apartado 5.º que especifica que la adscripción al régimen de reserva de la prestación social sustitutoria se realiza una vez reconocida la condición de objetor de conciencia. De otra parte, debe poner la Ponencia de manifiesto que la aceptación de la enmienda número 73 acaso deba suponer, si así lo entiende la Comisión, la modificación del apartado 1.º de este Proyecto de Ley en lo que se refiere a la referencia de la duración normal en su conjunto del régimen de prestación social sustitutoria.

No han prosperado en su integridad las demás enmiendas presentadas a este artículo (la número 8, del señor Bandrés, 48, del Grupo Parlamentario Vasco, 98, del Grupo Parlamentario Popular, con respecto a las que la Ponencia buscará en su caso una fórmula transaccional en lo relativo al último inciso de su apartado 4.º, 35, del señor Vicens, 123, del señor Pérez Royo, 144 y 145, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 49, del Grupo Parlamentario Vasco), aunque también es digno de resaltar que las modificaciones a las que ya hemos hecho referencia resuelven en gran medida bastantes de las finalidades que pretendían los enmendantes a que acabamos de hacer referencia.

#### Artículo 9.º

No ha sufrido modificación este artículo. No encuentra razón suficiente la Ponencia para modificar el artículo en el sentido propuesto por la enmienda número 9, del señor Bandrés, ni por la número 99, del Grupo Parlamentario Popular, si bien ésta y la número 50, del Grupo Parlamentario Vasco, plantean un problema esencial de terminología que, en su caso, deberá coonestarse con la prescrita en el Proyecto de Ley del Servicio Militar. Por último, cabe mencionar que la enmienda número 146, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tendrá en su caso cabida en la nueva fórmula que la Ponencia se compromete a buscar para el artículo 16 del presente Proyecto de Ley de Objeción de Conciencia.

#### Artículo 10

No ha sufrido tampoco modificaciones este artículo 10. Siendo de indudable interés los problemas que plantean las enmiendas números 10, del señor Bandrés, y 100, del Grupo Parlamentario Popular; sin embargo, la Ponencia considera que es suficiente la regulación que hace el Proyecto de Ley en este artículo, por lo que han sido rechazadas.

#### Artículo 11

La única modificación que ha sufrido este artículo en el trámite de Ponencia viene motivado por la aceptación parcial de la enmienda número 101, del Grupo Parlamentario Popular, de manera que en el renglón tercero se añade, tras el sustantivo «objeto», la expresión «cuando sea necesario».

## Artículo 12

La única modificación sufrida hasta el momento por este artículo deriva de la aceptación, en el párrafo 2 a) de las enmiendas números 75, del Grupo Parlamentario Socialista, y 103, del Grupo Parlamentario Popular, que sustituyen, al comienzo de dicho apartado, el verbo «designar» por «proponer».

No han prosperado las enmiendas números 11, del señor Bandrés, 36 del señor Vicens, 147 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, 51 del Grupo Parlamentario Vasco, 104 del Grupo Parlamentario Popular, 148 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, 149 también de este Grupo y 102 del Grupo Parlamentario Popular, si bien, al mostrar todas ellas una preocupación latente en el propio seno de la Ponencia, podría pensarse, al hilo del debate en Comisión, en la introducción de un nuevo apartado 3.º de este artículo 12 en el que se remitiese a un ulterior desarrollo reglamentario la concreción de criterios para la adscripción del objetor al lugar concreto en que debe realizar la prestación social sustitutoria, refundiendo y tipificando en la propia Ley los criterios básicos para dicha adscripción.

## Artículo 13

La modificación que ha sufrido este artículo es fruto de la aceptación de la enmienda número 76, del Grupo Parlamentario Socialista relativa al apartado 2.a) de manera que con esta redacción el Presidente del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia será designado por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

No han tenido acogida en el texto que la Ponencia ofrece las enmiendas números 12, del señor Bandrés, 52 del Grupo Parlamentario Vasco, 105 del Grupo Parlamentario Popular, 150 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana —que suscita un problema resuelto en gran medida por la Disposición transitoria primera— y 515 del propio Grupo Minoría Catalana —cuya problemática está prácticamente recogida en el texto del Proyecto, sobre todo si se tiene en cuenta que la adscripción de otros vínculos puede realizarse con carácter permanente o no.

## Artículo 14

En este artículo, tras la aceptación de la enmienda número 77, del Grupo Socialista, se sustituye la palabra «quejas», en el apartado 3.º, por «peticiones o reclamaciones». No ha prosperado, en consecuencia, la nueva regulación que de las competencias del Consejo Nacional postulaban las enmiendas números 13, del señor Bandrés, 53 del Grupo Parlamentario Vasco (aunque deberá ser objeto de ulterior estudio el interesante problema referente a si el Consejo Nacional debe estar facultado para remitir informes periódicos a las Cortes Generales); 105, del Grupo Parlamentario Popular, y 54, del Grupo Parla-

mentario Vasco; parcialmente ha sido aceptada la número 124, del señor Pérez Royo, sobre todo si se tiene en cuenta que la finalidad de la sustitución antes mencionada con respecto al apartado 3.º de este artículo radica en quitar cualquier tipo de duda en relación al posible carácter de recurso administrativo de las reclamaciones o peticiones dirigidas al Consejo Nacional.

## Artículo 15

No ha sufrido este artículo modificaciones en el texto que la Ponencia propone. Se ha rechazado la enmienda número 106, del Grupo Parlamentario Popular, por ser consecuencia de otras del propio Grupo Popular no aceptadas en anteriores artículos.

## Artículo 16

Tampoco ha sufrido por el momento este artículo variación, aunque acaso para dar la razón al enmendante señor Pérez Royo (enmienda número 125), la Ponencia está dispuesta a buscar de cara a la Comisión una redacción en la que se dijese, con la fórmula presumida, que los objetores se encontrarán sujetos al deber de respeto y obediencia a las autoridades rectoras de la prestación social sustitutoria y a las de los centros bajo cuya dependencia se realice dicha prestación.

## Artículo 17

Se ha modificado en este artículo el apartado 4.º de conformidad con lo que pretendía la enmienda número 78, del Grupo Parlamentario Socialista, de manera que se establece en el texto que se propone, que en tiempo de guerra se impondrá para los supuestos de los apartados 1.º y 2.º de este artículo las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo, o la de prisión mayor en su grado mínimo, y para el supuesto del apartado 3.º del propio artículo las penas de prisión mayor en su grado medio o máximo o la de reclusión menor en su grado mínimo.

Se da así en parte la razón, aunque no toda, a la preocupación que latía en algunas de las enmiendas presentadas a este artículo que han sido las siguientes: 14, del señor Bandrés; 108, del Grupo Parlamentario Popular; 37, del señor Vicens; 152 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 55 y 56, del Grupo Parlamentario Vasco y 126, del señor Pérez Royo.

## Artículo 18

Se ha cambiado en su integridad este artículo tras la presentación en el debate de la Ponencia de una enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, que ha pasado a ser el nuevo texto que se propone a la

Comisión, y que tipifica las infracciones graves dejando tan sólo a un ulterior desarrollo reglamentario la tipificación de las sanciones leves.

Aunque no en su integridad, se ha aceptado el espíritu que latía en la enmienda número 57, del Grupo Parlamentario Vasco. No se han aceptado, en cambio, las enmiendas 109, del Grupo Parlamentario Popular y 153, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, quedando sin especial sentido la número 79 del Grupo Parlamentario Socialista una vez admitida la transaccional a que ya hemos hecho referencia.

#### Artículo 19

Sólo sufre este artículo una pequeña modificación, de conformidad con lo solicitado en la enmienda número 80; se trata de anteponer un número al segundo párrafo del apartado 3, de manera que de momento lleve la numeración 3 bis.

No se han aceptado las enmiendas números 58, del Grupo Parlamentario Vasco; 110, del Grupo Parlamentario Popular; 154, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 15, del señor Bandrés, y, 127 y 128 del señor Pérez Royo. Tampoco se han aceptado las números 16, del señor Bandrés, y 20, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana que postulaban la adición de sendos artículos 20, nuevos.

#### Disposición adicional

No han sufrido modificación esta Disposición y no ha sido acogida la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Popular.

Habida cuenta que se ha aceptado la enmienda número 83, la anterior Disposición adicional se entiende que debe ser Disposición adicional primera, quedando como Disposición adicional segunda el párrafo de dicha enmienda número 83, que conecta con el problema enunciado al comienzo del carácter orgánico de la presente Ley, la cual pasa a tener un carácter parcialmente orgánico, que será el contenido en el artículo 4.º, párrafos 6 y 7, el artículo 17, el nuevo inciso inicial de la Disposición derogatoria y esta Disposición adicional segunda.

#### Disposición transitoria primera

También ha sufrido esta Disposición nueva redacción de conformidad con la enmienda transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en los debates de la Ponencia.

No han sido aceptadas las enmiendas número 17, del señor Bandrés; 59, del Grupo Parlamentario Vasco; 112 del Grupo Parlamentario Popular y 156, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, aunque parte de su espíritu

haya sido recogido en el texto transaccional ya mencionado.

#### Disposiciones transitorias segunda y tercera

No han sufrido modificación estas Disposiciones transitorias, y por razones ya apuntadas no ha prosperado la enmienda número 113, del Grupo Parlamentario Popular.

#### Disposición transitoria cuarta

Sufre esta Disposición una pequeña modificación de conformidad con lo solicitado en la enmienda número 81, del Grupo Parlamentario Socialista en el sentido de sustituir «doble» por «triple» en el penúltimo renglón de la norma. No se han aceptado, en cambio, las enmiendas números 18, del señor Bandrés; 60 del Grupo Parlamentario Vasco; 114, del Grupo Parlamentario Popular y 129, del señor Pérez Royo.

#### Disposición transitoria quinta

Tampoco ha sufrido modificación esta Disposición transitoria, a la que no se habían presentado enmiendas.

#### Disposición derogatoria

De acuerdo con la enmienda número 82 se antepone al texto del proyecto de Ley un inciso en virtud del cual queda derogado también el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

No se ha aceptado la enmienda número 19 del señor Bandrés.

#### Disposición final

Queda sin variación esta Disposición al no haberse aceptado las enmiendas números 115, del Grupo Parlamentario Popular, aunque la Ponencia se compromete a estudiar de nuevo su contenido de cara a la Comisión, ni la número 130, del señor Pérez Royo.

Palacio del Congreso de los Diputados, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.—**Carlos Brú Purón, Joan Manuel del Pozo i Alvarez, Jaime Javier Barrero López, Carlos Manglano de Mas, José Enrique Martínez del Río, Joaquim Molins i Amat, Marcos Vizcaya Retana, Luis Mardones Sevilla y Fernando Pérez Royo.**

## ANEXO

(Texto propuesto por la Ponencia)

### PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DE LA OBJECCION DE CONCIENCIA Y DE LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA

#### CAPITULO I

##### De la objeción de conciencia

###### Artículo uno

1. El derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30 de la Constitución se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.

3. El derecho a la objeción podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva.

4. La declaración de objeción de conciencia será competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia regulado en el Capítulo III de esta Ley.

5. No podrá prevalecer entre los ciudadanos discriminación alguna basada en el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria.

###### Artículo dos

1. La solicitud de declaración de objeción de conciencia y exención del servicio militar, dirigida al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, se podrá presentar ante el mismo o en cualquiera de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La solicitud de declaración de objeción de conciencia, cuando se presente con al msnos dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación hasta tanto recaiga resolución en firme del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia o, en su caso, de los Organos jurisdiccionales pertinentes.

###### Artículo tres

1. En el escrito de solicitud se harán costar, además de los datos personales y de la situación militar del interesado, con expresión del Organismo de reclutamiento a que esté adscrito o ante el que debe efectuarse su inscripción,

los motivos de conciencia que se oponen al cumplimiento del servicio militar, así como las aptitudes para realizar la prestación social sustitutoria. Asimismo, el interesado podrá aportar cuantos documentos y testimonios estime pertinentes a fin de acreditar la veracidad de las convicciones manifestadas.

2. El Consejo podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud. Podrá, igualmente, requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos la aportación de la documentación complementaria que se entienda pertinente.

###### Artículo cuatro

1. El Consejo resolverá todas las solicitudes que se le presenten y declarará haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y a la consiguiente exención del servicio militar.

2. El Consejo, sobre la base de los datos e informaciones de que disponga, tomará su resolución de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La procedencia del motivo o motivos alegados, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1.º

b) La congruencia entre los motivos alegados por el solicitante y la conducta personal del mismo de que se tenga constancia.

3. En ningún caso podrá el Consejo entrar a valorar el grado de verdad o error de las doctrinas alegadas por el solicitante.

4. Transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, aquélla se entenderá concedida.

5. Las resoluciones que adopte el Consejo en asunto de su competencia ponen fin a la vía administrativa.

6. Contra las resoluciones del Consejo que denieguen la solicitud de declaración de objeción de conciencia o que tengan un efecto equivalente, podrá interponerse, de conformidad con las Normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el correspondiente recurso de amparo judicial.

7. Contra las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos señalados en el número anterior, podrá interponerse recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

###### Artículo cinco

El Consejo comunicará a la Autoridad Militar jurisdiccional, en la forma que reglamentariamente se determine, las solicitudes recibidas y sus resoluciones.

##### De la prestación social sustitutoria

###### Artículo seis

1. Quienes sean declarados objetores de conciencia estarán exentos del servicio militar y quedarán obligados

a realizar una prestación social sustitutoria consistente en actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas.

2. El Consejo de Ministros determinará los sectores en que se desarrollará dicha prestación, señalándose como prioritarios los siguientes:

- a) Protección Civil.
- b) Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.
- c) Servicios sociales y, en particular, los que afecten a acción comunitaria, familiar, protección de menores y adolescentes, tercera edad, minusválidos, minorías étnicas, prevención de la delincuencia y reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y exreclusos.
- d) Servicios sanitarios.
- e) Cualesquiera otras actividades, servicios u obras de carácter análogo que sean de interés general.

3. A los objetores de conciencia se les asignarán trabajos y funciones de tal manera que no se incida negativamente en el mercado de trabajo.

4. En tiempo de guerra, la prestación social sustitutoria consistirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil.

#### Artículo siete

La prestación social sustitutoria se realizará preferentemente en entidades estatales. También podrá cumplirse en entidades no estatales, que determinará el Ministro de la Presidencia, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no tengan fines lucrativos.
- b) Que sirvan el interés general de la sociedad, en especial en los sectores sociales más necesitados.
- c) Que no favorezcan ninguna opción ideológica o religiosa concreta.

#### Artículo ocho

1. El régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar tendrá una duración normal de quince años, comprendiendo las situaciones de disponibilidad, actividad y reserva.

2. La situación de disponibilidad comprende desde que el solicitante obtiene la consideración legal de objetor hasta que inicia la situación de actividad.

3. En la situación de actividad, el objetor realizará las actividades propias de la prestación social sustitutoria en un régimen análogo al establecido para el servicio militar. La duración de la situación de actividad será fijada por el Gobierno mediante Real Decreto. En todo caso, comprenderá un período de tiempo que no será inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro.

4. La situación de reserva empezará el día siguiente del término de la situación de actividad y se extenderá

hasta el primero de enero del año en que el objetor cumpla treinta y cuatro años de edad, en que se le expedirá la licencia absoluta. En esta situación, el Gobierno podrá acordar la reincorporación de los objetores en los supuestos previstos en la normativa sobre servicio militar y movilización nacional, a fin de realizar las tareas previstas en el artículo 6.º, 4 de la presente Ley.

5. Si el objetor hubiese presentado su solicitud durante la situación de reserva del servicio militar, una vez reconocida su condición quedará adscrito directamente al régimen de reserva de la prestación social sustitutoria.

#### Artículo nueve

Las exenciones, aplazamientos y exclusiones de la prestación social sustitutoria del servicio militar serán reguladas en el Reglamento que desarrolle esta Ley de forma que dicha prestación quede equiparada en estas materias con el servicio militar.

#### Artículo diez

Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho al mismo haber en mano que los soldados en filas y a prestaciones equivalentes de alimentación, vestuario, transporte, sanidad y seguridad social. Disfrutarán, igualmente, de cuantos derechos reconozca la legislación laboral a quienes se encuentran prestando el servicio militar activo y, en especial, al de reserva del puesto de trabajo que se hubiera desempeñado hasta el momento de la incorporación, así como de cuantas facilidades y derechos se reconozcan a efectos educativos a quienes se encuentran prestando el servicio militar.

#### Artículo once

Cuando la prestación social sustitutoria tenga por objeto una actividad que requiera especiales conocimientos o preparación, el objetor, cuando sea necesario, deberá seguir un curso de capacitación cuya duración será computada dentro del tiempo total de prestación del servicio.

#### Artículo doce

1. La gestión e inspección del régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar corresponde al Ministerio de la Presidencia, a cuyo efecto se creará, en el seno de dicho Departamento, el correspondiente órgano.

2. Le corresponde especialmente al Ministerio de la Presidencia:

- a) Proponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º los sectores donde se realizará la prestación social sustitutoria.

b) Concertar acuerdos con los servicios de las Administraciones Públicas competentes en los sectores de actividad en que hayan de realizar su prestación los objetores.

c) Concertar acuerdos con las entidades no estatales a las que se refiere el artículo 7.º

d) Asignar los efectivos disponibles teniendo en cuenta prioritariamente las necesidades de los servicios civiles y la capacidad y aptitudes del objetor.

e) Adscribir a los objetores a los servicios y modificar, en su caso, la adscripción acordada, encomendarles trabajos y funciones y controlar y garantizar el efectivo cumplimiento de las mismas.

### CAPITULO III

#### Del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia

##### Artículo trece

1. Se crea, en el Ministerio de la Presidencia, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

2. Dicho Consejo, que adoptará sus decisiones por mayoría, estará formado:

a) Por un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

b) Dos vocales, nombrados en la forma que reglamentariamente se determine, uno por el Ministro de Justicia y otro por el de Defensa.

c) Un vocal, designado por el Ministro de la Presidencia, entre objetores de conciencia que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria del servicio militar.

d) Un vocal, que actuará como Secretario del Consejo, designado también por el Ministro de la Presidencia en la forma que reglamentariamente se señale.

3. El Ministro de la Presidencia podrá acordar la incorporación al Consejo, con voz pero sin voto, con carácter permanente o no, de aquellas personas que considere conveniente y, especialmente, de representantes de las entidades señaladas en el artículo 7.º

##### Artículo catorce

Corresponde al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

1.º Conocer de las solicitudes de declaración de objeción de conciencia y resolver sobre las mismas.

2.º Elevar al Gobierno, a través del Ministro de la Presidencia, informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de prestación social sustitutoria, y

proponer la modificación, en su caso, de las normas aplicables.

3.º Conocer las peticiones o reclamaciones que eventualmente presenten los objetores de conciencia.

4.º Emitir los informes y propuestas de resolución que le solicite el Ministro de la Presidencia.

5.º Las demás funciones que se le asignen legal y reglamentariamente.

##### Artículo quince

El Ministerio de la Presidencia proveerá al Consejo de los medios personales y materiales precisos para el adecuado desarrollo de sus funciones.

### CAPITULO IV

#### Régimen penal y disciplinario

##### Artículo dieciséis

Los objetores de conciencia, durante la situación de actividad, se encontrarán sujetos al deber de respeto y obediencia a las autoridades de la prestación social sustitutoria y a las de los centros donde ésta se realice.

##### Artículo diecisiete

1. Al objetor que faltare, sin causa justificada, por más de tres días del centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrá la pena de prisión menor en su grado mínimo.

2. La misma pena se impondrá al objetor que, llamado al servicio, dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale.

3. Al que habiendo quedado exento del servicio militar, como objetor de conciencia, rehúse cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrán las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

4. En tiempos de guerra se impondrán, para los supuestos de los apartados 1 y 2, las penas de prisión menor, en sus grados medio o máximo, o la de prisión mayor en su grado mínimo y para el supuesto del apartado 3 las penas de prisión mayor, en sus grados medio o máximo o la de reclusión menor en su grado mínimo.

5. El enjuiciamiento de estos delitos corresponderá a la jurisdicción ordinaria, que aplicará como supletorio el Libro I del Código Penal.

##### Artículo dieciocho

1. Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves. Son infracciones graves:

a) La manifiesta insubordinación individual o colectiva a quienes dirijan los servicios en los que presten su actividad los objetores o a las autoridades, funcionarios u órganos competentes.

b) El abandono no superior a tres días consecutivos de la actividad en que consiste la prestación.

c) El incumplimiento del régimen de dedicación de la prestación social sustitutoria cuando esté motivado por el desarrollo de actividades remuneradas.

d) La destrucción voluntaria, sustracción o enajenamiento de materiales, equipo o prendas que fueren confiadas al objeto.

e) La negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.

f) La acumulación de tres sanciones leves en el plazo de dos meses consecutivos o de cinco a lo largo de todo el período de actividad.

3. El Reglamento que desarrolle esta Ley tipificará las sanciones leves atendiendo a los criterios de intencionalidad, perturbación del servicio y reincidencia.

#### Artículo diecinueve

1. A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

a) Amonestación.

b) Pérdida de remuneraciones hasta un máximo de un mes.

c) Suspensión de permisos o licencias.

2. A las infracciones graves corresponderán las siguientes sanciones:

a) Adscripción a distinto servicio o anulación de los cambios de adscripción acordados a instancia del objeto.

b) Recargo del tiempo de la prestación hasta un máximo de un mes del que corresponde a la situación de actividad.

3. A las infracciones muy graves corresponderá la sanción de recargo del tiempo de prestación desde un mes y un día hasta tres meses.

3 bis. La sanción de recargo podrá ser reducida o exonerada en razón de la buena conducta observada por el objeto sancionado.

4. Será competente para ejercer la potestad disciplinaria el titular del órgano al que se refiere el número 1 del artículo 12.

5. La comisión de infracciones graves y muy graves dará lugar a la instrucción del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

6. Contra los actos sancionados cabrá, ante los órganos que reglamentariamente se determine, recurso de al-

zada o, en su caso, de reposición, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

#### Disposición adicional primera

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y las habilitaciones de crédito indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cada año, el Consejo Nacional presentará, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Ministerio de la Presidencia, una estimación de los efectivos previsibles en atención al número de solicitudes tramitadas.

#### Disposición adicional segunda

Tienen carácter de Ley Orgánica el artículo 4, apartados 6 y 7, el artículo 17, el inciso inicial de la Disposición derogatoria y esta Disposición adicional segunda.

#### Disposición transitoria primera

En tanto no pueda procederse al nombramiento del miembro del Consejo previsto en el apartado c) del párrafo 2.º del artículo 13, el Ministerio de la Presidencia nombrará en su sustitución a un Vocal, designado de entre aquellos que, a la entrada en vigor de esta Ley, hubiesen presentado solicitud de declaración de objeción de conciencia. Para la designación se dará preferencia, si los hubiere, a quienes hubiesen superado la edad prevista para el paso a la reserva.

#### Disposición transitoria segunda

Dentro de los tres meses siguientes a la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, deberán legalizar su situación, mediante instancia documentada que cursarán al citado Consejo:

a) Quienes, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, y por razón de objeción de conciencia, hayan solicitado prórroga de cuarta clase, caso a).

b) Los mozos, reclutas, soldados y marineros, que, en cualquier situación militar o pendientes de clasificación, alegaron objeción de conciencia, y que en la actualidad se encuentran en incorporación aplazada o licencia temporal en espera de legalizar su situación.

#### Disposición transitoria tercera

A los objetores de conciencia que, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, hayan realizado o están realizando una prestación social en condiciones equi-

valentes a las exigidas por ésta Ley, les será computado por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, previa acreditación, el tiempo de servicio prestado.

#### Disposición transitoria cuarta

Quienes se hallen actualmente o hayan estado en situaciones de prisión a resultas de causas instruidas por presunto delito de negativa a prestación de servicio militar en razón de objeción de conciencia, podrán formular solicitudes para acogerse a lo previsto en la presente Ley, sirviendo de abono para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria el triple del tiempo que hayan estado privados de libertad por dicha causa.

#### Disposición transitoria quinta

Quedan sin efecto, con desaparición de antecedentes, las condenas de los objetores de conciencia que con ante-

rioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido condenados por negativa a la prestación del servicio militar.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogados el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, sobre objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar y cuantas otras Disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

#### Disposición final

El Gobierno, en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley elaborará las disposiciones reglamentarias precisas para su ejecución.

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.590 - 1961**